

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

CAPÍTULO 6

REMEDIOS COMERCIALES

Sección A: Medidas de salvaguarda

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de la presente Sección:

amenaza de daño grave significa un daño serio que, sobre la base de hechos y no meramente alegatos, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

daño grave significa el menoscabo generalizado de la posición de una rama de producción nacional;

medida de salvaguarda de transición significa una medida descrita en el Artículo 6.3.2 (Imposición de una Medida de Salvaguarda de Transición).

periodo de transición significa, en relación con un bien en particular, el periodo de tres años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto cuando la eliminación de aranceles para el bien se lleve a cabo en un periodo más largo, en cuyo caso el periodo de transición será el periodo de la eliminación gradual de aranceles para ese bien; y

rama de producción nacional significa, con respecto a un bien importado, los productores en su totalidad del bien similar o competidor directo que operan en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta del bien similar o competidor directo constituye una proporción mayor de la producción total de ese bien;

Artículo 6.2: Salvaguardas globales

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado afecta los derechos y obligaciones de las Partes conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre salvaguardas.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, nada en este Tratado conferirá derecho alguno ni impondrá obligación alguna a las Partes en relación con acciones que tomen al amparo del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre salvaguardas.
3. Una Parte que inicie un procedimiento de investigación en materia de salvaguardas proporcionará a las otras Partes una versión electrónica de la notificación presentada al Comité de Salvaguardas conforme al artículo 12.1(a) del Acuerdo sobre salvaguardas.
4. Ninguna Parte aplicará ni mantendrá una medida de salvaguarda conforme a este capítulo a cualquier producto importado al amparo de un arancel cupo establecido por la Parte en este Tratado. Una Parte que adopte una medida de salvaguarda conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre salvaguardas podrá excluir de la aplicación de la medida de salvaguarda las importaciones de bienes originarios al amparo de un arancel cupo establecido por la Parte conforme a este Tratado y que esté previsto en el Apéndice A de la lista de la Parte del Anexo 2-D (Eliminación de aranceles), si tales importaciones no son causa de un daño serio o una amenaza del mismo.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

5. Ninguna Parte aplicará ni mantendrá simultáneamente dos o más de las siguientes medidas con respecto al mismo producto:

- (a) una medida de salvaguarda de transición conforme a este capítulo;
- (b) una medida de salvaguarda conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre salvaguardas;
- (c) una medida de salvaguarda establecida en el Apéndice B de su lista al Anexo 2-D (Eliminación de Aranceles); o
- (d) una medida de emergencia conforme al capítulo 4 (Textiles y vestido).

Artículo 6.3: imposición de una medida de salvaguarda de transición

6. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguarda de transición descrita en el párrafo 2 durante el periodo de transición solamente si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a este Tratado:

- (a) las importaciones de un bien originario de otra Parte, en lo individual, han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce un bien similar o competidor directo; o
- (b) las importaciones de un bien originario de dos o más Partes, colectivamente, han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce el bien similar o competidor directo, siempre que la Parte que aplique la medida de salvaguarda de transición demuestre, con respecto a las importaciones de cada una de esas Partes contra las que la medida de salvaguarda de transición se aplique, que las importaciones del bien originario de cada una de esas Partes han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esas Partes.

7. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, la Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar un daño grave y para facilitar un ajuste:

- (a) suspender la reducción subsecuente de cualquier tasa arancelaria prevista en este Tratado para el bien; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria sobre el bien a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de la nación más favorecida aplicada que esté vigente en la fecha en la que la medida se aplique; y
 - (ii) la tasa arancelaria de la nación más favorecida aplicada, que haya estado vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Las Partes entienden que ni los aranceles cupo ni las restricciones cuantitativas serían una forma permisible de medidas de salvaguarda de transición.

Artículo 6.4: Estándares para una medida de salvaguarda de transición

1. Una Parte solamente mantendrá una medida de salvaguarda de transición durante el plazo necesario para prevenir o remediar un daño serio y facilitar el ajuste.
2. El plazo no excederá de dos años, excepto que podrá ser prorrogado hasta por un año si la autoridad competente de la Parte que aplica la medida determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 6.5 (Procedimientos de investigación y requisitos de transparencia), que la medida de salvaguarda de transición sigue siendo necesaria para prevenir por remediar un daño grave y para facilitar el ajuste.
3. Ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguarda de transición más allá de la expiración del periodo de transición.
4. Para facilitar el ajuste en una situación en la que la duración esperada de una medida de salvaguarda de transición sea mayor que un año, la Parte que aplique la medida la liberalizará progresivamente en intervalos regulares durante el periodo de aplicación.
5. A la terminación de la medida de salvaguarda de transición, la Parte que aplicó la medida aplicará la tasa arancelaria establecida en la lista de la Parte del Anexo 2-D (Eliminación arancelaria) como si la Parte nunca hubiese aplicado la medida de salvaguarda de transición.
6. Ninguna Parte aplicará una medida de salvaguarda de transición más de una vez sobre el mismo bien.

Artículo 6.5: Procedimientos de investigación y requisitos de transparencia

1. Una Parte solamente aplicará una medida de salvaguarda de transición con base en una investigación que las autoridades competentes de la Parte lleven a cabo de conformidad con el artículo 3 y el artículo 4.2(c) del Acuerdo sobre salvaguardas; y para tales fines el artículo 3 y el artículo 4.2(c) del Acuerdo sobre salvaguardas se incorporan en este Tratado y forman parte de él, *mutatis mutandis*.
2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con los requisitos del artículo 4.2(a) y el artículo 4.2(b) del Acuerdo sobre salvaguardas; y para tales fines el artículo 4.2(a) y el artículo 4.2(b) del Acuerdo sobre salvaguardas se incorporan en este Tratado y forman parte de él, *mutatis mutandis*.

Artículo 6.6: Notificaciones y consultas

1. Una Parte notificará sin demora a las otras Partes por escrito si:
 - (a) inicia una medida de salvaguarda de transición conforme a este capítulo;
 - (b) determina la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por un aumento de las importaciones, según se establece en el artículo 6.3 (Imposición de una medida de salvaguarda de transición);
 - (c) decide aplicar o prorrogar una medida de salvaguarda de transición; y

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (d) decide modificar una medida de salvaguarda de transición que previamente haya adoptado.
2. Una Parte proporcionará a las otras Partes una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes requerido conforme al Artículo 6.5.1 (Procedimientos de investigación y requisitos de transparencia).
3. Cuando una Parte realice una notificación conforme al párrafo 1(c) de que aplica o prorroga una medida de salvaguarda de transición, la Parte incluirá en esa notificación:
- (a) prueba del daño serio o amenaza de daño serio causado por el aumento de las importaciones de un bien originario de otra Parte o de otras Partes, como resultado de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero conforme a este Tratado;
 - (b) una descripción precisa del bien originario sujeto a la medida de salvaguarda de transición, que incluya la partida y subpartida conforme a los códigos del Sistema Armonizado en los que se basan las listas de concesiones arancelarias del Anexo 2-D (Eliminación arancelaria);
 - (c) una descripción precisa de la medida de salvaguarda de transición;
 - (d) la fecha en la que se adoptó la medida de salvaguarda de transición, su duración esperada y, si fuere aplicable, el calendario de liberalización progresiva de la medida; y
 - (e) en caso de una prórroga de la medida de salvaguarda de transición, prueba de que la rama de producción nacional correspondiente se está ajustando.
4. A solicitud de la Parte cuyo bien esté sujeto al procedimiento de salvaguarda de transición conforme a este capítulo, la Parte que lleve a cabo el procedimiento celebrará consultas con la Parte solicitante para revisar una notificación conforme al párrafo 1 o cualquier aviso público o informe que la autoridad investigadora competente haya emitido sobre tal procedimiento.

Artículo 6.7: Compensación

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguarda de transición, tras consultar con cada Parte contra cuyo bien aplique la medida de salvaguarda de transición, proporcionará una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o bien equivalente al valor de los aranceles adicionales que espere resultarían de la medida de salvaguarda de transición. La Parte brindará una oportunidad para celebrar esas consultas dentro de los 30 días siguientes a la medida de salvaguarda de transición.
2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo sobre compensación en la forma de liberalización comercial dentro de 30 días, una Parte contra cuyo bien se aplique la medida de salvaguarda de transición podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplique la medida de salvaguarda de transición.
3. Una Parte contra cuyo bien la medida de salvaguarda de transición se aplique notificará por escrito a la Parte que aplique la medida de salvaguarda de transición por lo menos 30 días antes de suspender concesiones de conformidad con el párrafo 2.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

4. La obligación de otorgar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 expiran al terminar la medida de salvaguarda de transición.

Sección B: Derechos antidumping y compensatorios

Artículo 6.8: Derechos antidumping y compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo antidumping y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado conferirá derecho alguno ni impondrá obligación alguna a las Partes en relación con los procedimientos llevados a cabo o las medidas adoptadas conforme al artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo antidumping y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias.

3. Ninguna Parte tendrá recurso a la solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de controversias) en relación con cualquier asunto que surja de esta sección o el Anexo 6-A (Prácticas relativas a los Procedimientos Antidumping y sobre Derechos Compensatorios).

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Anexo 6-A: Prácticas relativas a procedimientos antidumping y sobre derechos compensatorios

Las Partes reconocen en el Artículo 6.8 (Derechos antidumping y compensatorios) el derecho de las Partes para aplicar medidas de remedio comercial congruentes con artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo antidumping y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias. Las Partes reconocen que las siguientes prácticas¹ promueven los objetivos de transparencia y el debido proceso en los procedimientos sobre remedios comerciales:

- (a) Al recibir las autoridades investigadoras de una Parte una solicitud de investigación sobre derechos antidumping o compensatorios debidamente documentada, en relación con importaciones de otra Parte, y a más tardar siete días antes de iniciar una investigación, la Parte proporcionará a la otra Parte una notificación por escrito de que ha recibido la solicitud.
- (b) En cualquier procedimiento en el que las autoridades investigadoras decidan llevar a cabo una verificación *in situ* de la información proporcionada por la parte investigada² y que sea pertinente al cálculo de los márgenes antidumping o al nivel de un subsidio compensable, las autoridades investigadoras notificarán sin demora a cada parte investigada de su intención y:
 - (i) proporcionarán a cada parte investigada un aviso de las fechas en las que las autoridades pretenden llevar a cabo una verificación *in situ* de la información, con por lo menos 10 días hábiles de antelación;
 - (ii) por lo menos cinco días hábiles antes de una verificación *in situ* proporcionarán a la parte investigada un documento que establezca los temas que la parte investigada debe estar preparada para abordar durante la verificación y que describa los tipos de documentación de soporte que deben tener disponibles para su revisión; y
 - (iii) después de que haya concluido una verificación *in situ* y sujeto a la protección de la información confidencial³, emitirán un informe por escrito que describa los métodos y procedimientos que se hayan seguido al realizar la verificación y la medida en la que la información proporcionada por la parte investigada haya estado sustentada en documentos revisados durante la verificación. El informe se pondrá a

¹ Las prácticas incluidas en este anexo no constituyen una lista exhaustiva de las prácticas relativas a procedimientos antidumping y sobre derechos compensatorios. No se hará inferencia alguna en relación con la inclusión o exclusión de algún aspecto en particular de tales procedimientos en esta lista.

² Para los efectos de este párrafo, “parte investigada” significa un productor, fabricante, exportador, importador y, cuando sea apropiado, gobierno o entidad del gobierno que las autoridades investigadoras de una Parte requieran que responda a un cuestionario antidumping o sobre derechos compensatorios.

³ Para los efectos de este anexo, “información confidencial” incluye información que se proporciona sobre una base de confidencialidad y que por su naturaleza es confidencial, por ejemplo porque su revelación daría una ventaja competitiva significativa a un competidor o porque su revelación tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información o para la persona de quien aquélla adquirió la información

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

disposición de todas las partes interesadas con suficiente tiempo para que puedan defender sus intereses.

- (c) Las autoridades investigadoras de una Parte mantendrán un archivo público para cada investigación o revisión que contenga:
 - (i) todos los documentos no confidenciales que sean parte del expediente de la investigación o de la revisión; y
 - (ii) en la medida en que sea viable sin revelar información confidencial, resúmenes no confidenciales de la información confidencial contenida en el expediente de cada investigación o revisión. En la medida en que cierta información en lo individual no sea susceptible de resumirse, puede ser agregada por la autoridad investigadora.

El archivo público y una lista de todos los documentos contenidos en el expediente de la investigación o la revisión estarán disponibles físicamente para ser examinados y copiados durante el horario hábil de la autoridad investigadora, o disponibles en archivo electrónico para ser descargados⁴.

- (d) Si en un procedimiento antidumping o sobre derechos compensatorios que involucre importaciones de otra Parte, las autoridades investigadoras de una Parte determinan que una respuesta oportuna a una solicitud de información no cumple con la solicitud, las autoridades investigadoras informarán a la parte interesada que presentó la respuesta sobre la naturaleza de la deficiencia y, en la medida que sea factible a la luz de los plazos establecidos para concluir el procedimiento antidumping o sobre derechos compensatorios, proporcionarán a esa parte interesada una oportunidad para remediar o explicar la deficiencia. Si la parte interesada presenta más información en respuesta a esa deficiencia y las autoridades investigadoras determinan que la respuesta no es satisfactoria o que la respuesta no se presentó dentro de los plazos establecidos, y si las autoridades investigadoras desechan todo o parte de la respuesta original y las subsecuentes, las autoridades investigadoras explicarán en la determinación o en otro documento escrito, las razones para desechar la información.
- (e) Antes de tomar una determinación final, las autoridades investigadoras informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Sujeto a la protección de la información confidencial, las autoridades investigadoras podrán utilizar cualquier medio razonable para revelar los hechos esenciales, lo cual incluye un informe que resuma los datos que obren en el expediente, un proyecto o una determinación preliminar, o una combinación de esos informes o determinaciones, a efectos de brindar a las partes interesadas una oportunidad de responder a la revelación de los hechos esenciales.

⁴ Los cargos por las copias, si los hubiere, se limitarán al monto aproximado del costo del servicio prestado.